

Hermosillo, Sonora, a 26 Enero de 2016.

**C. COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
EN SONORA,**

**C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE SONORA,**

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA,

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente **CEDH/VIII/33/01/EQ/2014**, relacionados con la queja levantada de Oficio por parte de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, derivada de los hechos en los que perdiera la vida el menor **V** y que son parte de nuestra esfera de competencia, queja que fuera promovida en contra de la Escuela de Nivel Preescolar “Guadalupe López Félix” de Navojoa, Sonora, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Se levanta queja de Oficio el día 25 de Septiembre de 2014 por hechos cometidos en perjuicio de **V**, incoada inicialmente en contra de personal de la **ESCUELA DE NIVEL PREESCOLAR “GUADALUPE LÓPEZ FÉLIX”** de Navojoa, Sonora, la que quedó calificada como **INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**.

2.- Con fecha 25 de Septiembre del 2014 se acuerda la admisión de la instancia de la queja, mediante oficio O1/2014 se ordenó solicitar informe justificado a la autoridad señalada como responsable, al **C. JORGE LUIS IBARRA MENDIVIL** en su carácter de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, otorgándosele un total de siete días Naturales para obsequiarlo.

3.- El día 26 de Septiembre de 2014 oficio se envió el oficio O4/2014 a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Navojoa, Sonora, a la que se

le otorgó un término de 5 días naturales para que en Vías de Colaboración rindiera un informe complementario acerca de las últimas actuaciones realizadas.

4.- Mediante oficio O2/2014 de fecha 25 de Septiembre de 2014, se acuerda solicitar informe con justificación **al C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de Navojoa, Sonora**, otorgándosele el término de cinco días naturales para rendirlo.

5.- Así mismo el día 29 de Septiembre de 2014 mediante oficio O3/2014 se acuerda solicitar informe con justificación al **C. Juan Manuel Ramírez** para que en su carácter de **Comandante de Protección Civil Municipal de Navojoa** nos informe acerca de los hechos que se hacen mención en el escrito de queja de Oficio.

6.- En vista de los hechos suscitados y por guardar relación con los mismos, el día 27 de Octubre de 2014, mediante oficio O5/2014 se acuerda solicitar informe con Justificación a la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora para que en el término de diez días naturales informe a este Organismo Defensor acerca de los acontecimientos en los que perdiera la vida el menor.

EVIDENCIAS

En consecuencia, la situación de transgresión de los Derechos Humanos en el caso del menor V, hoy occiso, que se desprende de la queja levantada de Oficio por este Organismo Defensor de Derechos Humanos, fue el motivo para que esta Comisión Estatal diera inicio a la presente investigación, misma que se enfoca en las autoridades involucradas en la Protección Civil y del Ámbito Educativo del Estado de Sonora. En este sentido y con el objetivo de contar con datos de prueba en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal realizó una investigación en la que solicitó información relacionada con la violación de los Derechos Humanos del menor en la Escuela de Nivel Preescolar de nombre "Guadalupe López Félix" de Navojoa, Sonora, requiriéndose dicha información al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, al C. Secretario de Educación y Cultura del Estado, al C. Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Navojoa, Sonora, al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Navojoa Sonora y a Protección Civil Municipal de Navojoa, Sonora, para que proporcionaran información tendiente a esclarecer las circunstancias bajo los cuales ocurrieron los hechos que motivaron la queja levantada de Oficio por este Organismo Defensor de Derechos Humanos, desprendiéndose lo siguiente:

1.- El día 13 de Septiembre del 2014 se tiene por recibido el escrito signado por el AR1 en su carácter de Director General del Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal de Navojoa, Sonora, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por la presente y en atención a su solicitud realizada en oficio núm. O3-2014, del expediente núm. CEDH/VIII/33/01/EQ/2014, a este organismo de proporcionarle informe justificado de inspecciones realizadas al plantel educativo GUADALUPE LOPEZ FÉLIX de la colonia Chayo Rúelas de esta ciudad de Navojoa, Sonora.

En la inteligencia de que la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) tiene un área de Protección Civil (Seguridad Escolar) mismos que ven los detalles de riesgo de los planteles educativos y siendo respetuosos de los ámbitos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada el Lunes 03 de Octubre del año 2005, en sus diferentes disposiciones al calce menciona:

ARTICULO 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la unidad Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

XIX.- Realizar actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos siguientes:

b) Instituciones educativas del sector privado en todos sus niveles.

ARTICULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores, o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daño a la población están obligados a contar con una unidad interna y a elaborar un programa interno, que será revalidado anualmente, en los términos de esta Ley y su reglamento. Los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, deberán contar con programas internos que se presentarán para aprobación, ante la unidad Estatal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la del inicio del espectáculo.

A raíz del lamentable suceso de la Guardería ABC en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el Lunes 31 de agosto del año 2009, se modificaron y agregaron Artículos y Apartados en el Decreto 194 que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil, siendo estos:

ARTICULO 13.-

XIX.- Realizar actos de inspección conforme al programa anual que se establezca al efecto a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos edificaciones o inmuebles siguientes:

b) Instituciones educativas del sector público o privado, en todos sus niveles.

ARTICULO 13 Bis.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal de Protección contara con un Departamento Especial de Inspecciones el cual tendrá las siguientes atribuciones:

En sus apartados del I al VII

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores, o encargados de inmuebles, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del Artículo 6º. Y la fracción XIX del Artículo 13 de esta Ley que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daño a la población están obligados a contar con una unidad interna y a elaborar un programa interno, que será revalidado anualmente, en los términos de esta Ley y su reglamento.

Por lo anterior y respetuosos de las Leyes y Reglamentos que nos rigen esta Unidad Municipal de Protección Civil no ha realizado actos de inspección en particular a esta Institución Educativa.”

2.- El día 26 de Septiembre de 2014 mediante oficio 27/2014 se solicita informe de autoridad al **AMP, en su carácter de Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Navojoa, Sonora**, el cual se tiene por recibido el día 01 de Octubre de 2014 mediante oficio O6/2014, del cual se desprende lo siguiente:

“Por medio del presente y en contestación a su oficio número 27/2014 derivado del expediente número CEDH/VII/33/01/EQ/2014, me permito remitir a usted copia certificada del expediente número A. P. 268/2014 instruido en contra de quienes resulten responsables por el delito EL QUE RESULTE (PROBABLE MUERTE FORTUITA) cometido en perjuicio de V, dando así cumplimiento a lo solicitado a esta Fiscalía. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 46 y demás relativos del Código de procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

... **2.1.- Foja 5.-** Haciéndose constar que a 11 metros del segundo acceso vehicular a la escuela y a dos metros y medio del lado sur del edificio construido de tres aulas anteriormente descrito, se hace constar que se encuentra resguardada un área con cinta de color amarilla, misma área que protege un juego para escalar en forma de aros, así como un juego de columpios observándose en el suelo un pequeño bulto de color amarillo claro de fondo, con diversos colores; por lo que se procede a retirar la sabana, dándose fe una vez retirada la misma, que se trata del cuerpo sin vida de una persona, el cual se encuentra postrado en posición de cubito ventral, el cual tiene sus extremidades superior en dirección hacia el sur poniente y sus extremidades inferiores extendidas en forma paralela en dirección hacia el nororiente, haciéndose constar que la extremidad cefálica se encuentra cubierta con un trapo tipo franela color rojo, el cual se procede a retirar, así mismo se hace constar que sus brazos se encuentran doblados hacia arriba a ambos lados de su cabeza y se encuentra con su rostro sobre su costado izquierdo, observándose manchas hemáticas sobre su camisa que trae puesta de color blanco, así como lago hemático alrededor de su extremidad cefálica, así mismo se observa que de sus dos fosas nasales sale un hongo espumoso color blanco y rojizo, se observa en la región occipital, en ambos lados, dos heridas de aproximadamente un centímetro donde se observan fragmentos óseos y exposición de masa encefálica, así mismo se observa en la región occipital en ambos lados dos heridas de aproximadamente un centímetro donde se observan fragmentos óseos y exposición de masa encefálica, así mismo se observa escoriación de región frontal derecha y en la pirámide nasal, edema y equimosis en labio superior, también se observa que tiene adherido a su camisa fragmentos de tejidos de masa encefálica por lo que una vez que se procede a colocar el cuerpo en posición de cubito dorsal se da fe que se trata de una persona del sexo masculino (niño)

2.2.- Foja 6.- Se hace constar que cada cadena que sostiene los tres columpios están pintados en diferentes colores, la primera corresponde al columpio enumerado con el numero uno se encuentre pintada en color verde la segunda en color lila, el segundo columpio que se encuentra en la parte media tiene pintadas ambas cadenas de color verde, el tercer columpio tiene cadenas pintadas en color lila y naranja, donde se hace constar que este columpio tiene la cadena pintada con manchas rojizas al parecer hemáticas, así mismo se observa sobre el asiento de dicho columpio manchas rojizas al parecer hemáticas; así mismo se observa sobre el cual se encuentra húmedo y disparejo, así mismo se aprecia sobre el terreno un orificio de profundidad de aproximadamente veinticinco centímetros al poniente del tubo sur poniente que sostiene la estructura; así como en los tubos de las bases sureste y noroeste, aproximadamente a diez centímetros de distancia de las mismas se observan orificios sobre el suelo de

aproximadamente cinco centímetros **así mismo debajo del asiento del columpio enumerado como número tres se encuentran restos de masa encefálica así como manchas hemáticas**; por otra parte se hace constar que al revisar la estructura que sostiene a los tres columpios, se les puede apreciar en el extremo inferior del lateral sur poniente de la estructura que cuenta con aproximadamente siete centímetros con restos de tierra en forma de lodo; igualmente se pueden apreciar otros juegos dentro de la misma área tales como columpios, resbaladillas estructuras en forma de aros, así como se hace constar que a seis metros al oriente de la primer estructura de columpios se encuentra otra de las mismas características, la cual a simple **vista se aprecia que sus tubos laterales que forman la base de la estructura, no están enterrados sobre el suelo y que al simple movimiento dichas bases se mueven con facilidad**, al igual que otra estructura tubular en forma de aros que se ubica aproximadamente a cuatro metros de distancia en dirección al norponiente de la primer estructura de columpios, se aprecia que no se encuentra debidamente instalada y no se encuentra firme, algunos otros juegos si cuentan con base de concreto sobre el suelo”.

2.3.- Obra en anexos de la averiguación previa en Foja No. 40 rendida por el C. Representante Social informe que le fue rendido por parte de la Policía Estatal Investigadora, el cual es necesario hacer mención acerca de su contenido, ya que de este se desprende mayores elementos que es necesario considerar por formar parte de los hechos que se investigan desprendiéndose en este sentido lo siguiente:

“... Que en relación con la orden de Investigación girada por el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de esta ciudad bajo oficio 150-2809/2014 de fecha 25 de Septiembre de 2014 por el delito de HOMICIDIO (probablemente fortuito) cometido en perjuicio de quien llevara en vida el nombre de V y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Iniciando con las investigaciones los suscritos una vez enterados del contenido de la Presente Orden, nos trasladamos a bordo de la unidad 1540 al lugar en que sucedieron los hechos, con la finalidad de establecer si existe algún testigo presencial, donde una vez al estar constituidos se logró establecer que la señora de nombre T1 fue la primera persona que auxilió al menor fallecido, por lo que al constituirnos en el domicilio ubicado en DP, tuvimos a una persona del sexo femenino a la cual al hacerle saber el motivo de nuestra presencia así como de lo que se investiga no sin antes habernos identificado plenamente como la autoridad que representamos, esta nos manifiesta llevar por nombre T1 y contar con 57 años de edad, y sobre lo que se investiga nos manifiesta que al encontrarse en su domicilio, llegó una persona del sexo masculino al parecer el padre del menor alumno del jardín de niños y le hizo saber que está tirado un niño en el área de los juegos y al cual le había caído los columpios en su cabeza, por lo que de inmediato se fue al lugar, en donde al estar constituida tuvo ante la vista al menor el cual se encontraba boca abajo, sangrando mucho de su cabecita (nuca) y al checarle el pulso este ya no tenía signos vitales, haciéndonos saber que ella trabajó muchos años como paramédica de la Cruz Roja en esta ciudad, además nos manifiesta que al haber llegado al lugar ya habían parado los columpios. Siendo todo lo que nos tiene que manifestar. Por lo que al hacerle saber que se necesita su presencia ante estas oficinas con la finalidad de dar su declaración sobre los hechos nos acompaña voluntariamente...”

2.- Por parte del Visitador Regional de Navojoa, Sonora, el **C. Lic. Ramón López Piña**, se solicita al **AR2**, para que en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Navojoa, Sonora**, rinda un Informe de Autoridad en

relación a los hechos que son motivo de investigación, el cual es rendido mediante oficio 5623/14, del cual se desprende lo siguiente:

“... En atención a su oficio No. O2/2014, deducido del Expediente No. CEDH/VIII/33/01/EQ; al respecto me permito anexar al presente copia de parte informativo rendido por los agentes de Policías Preventivos que acudieron al lugar donde se suscitó el accidente donde perdiera la vida el menor que llevara por nombre V.”

Obra en anexos parte informativo.- El cual es rendido por los Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Navojoa Sonora los C. AR3, AR4 y el C. AR5 del cual se desprende lo siguiente:

“... Por medio del presente nos permitimos informarle a usted lo siguiente, que siendo las 08:45 horas del día de hoy, al encontrarnos los suscritos en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 177, comisionada en el sector oriente nos informaron por medio de la frecuencia oficial del Edificio Poniente, que nos trasladáramos al Jardín de Niños Guadalupe López Félix ubicado en la DP No. 40 entre Carbó y Profesor Félix Soria en la Colonia Rosario Rúelas ya que reportaban a un menor lesionado, ya constituido en el lugar tuvimos a la vista dentro del inmueble educativo en el área de juegos a un menor acostado boca abajo aparentemente sin vida en dirección de poniente a oriente con una herida en la parte posterior de la cabeza notándose bastante sangre ya que según manifestaron los presentes en el lugar el niño se encontraba jugando en los columpios mismo que al balancearse hacia adelante la estructura se fue con él y le cayó en la cabeza, por lo que procedimos a solicitar el apoyo de una unidad de la cruz roja misma que llego de inmediato a auxiliar al menor para posteriormente declarar que este no presentaba signos vitales detectándole TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON FRACTURA ÓSEA EXPUESTA Y VACIAMIENTO CEREBRAL, así mismo nos entrevistamos con PV de 48 años de edad con domicilio DP2 quien manifestó ser padre del menor sin vida de nombre V de 5 años de edad, mencionando el padre que hoy por la mañana lo había llevado al jardín de niños para iniciar su día escolar. Al lugar acudió la secretaria de acuerdo de la Agencia Segunda del Ministerio Público AR6, así como personal de periciales siendo la licenciada quien tomó nota de los hechos, ordenando el levantamiento del cuerpo por personal de periciales y trasladado a la funeraria Hernández quedando a disposición del médico legista quien dictaminará las causas de su muerte.”

3.- En relación a estos hechos se acuerda solicitar informe de autoridad al C. Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora para que rinda información tendiente a esclarecer los hechos que motivaron el presente asunto. De esta manera el día Veintidós del Mes de Septiembre del Dos Mil Catorce se tiene por recibido el oficio 1160/2014 signado por el **C. Lic. Jesús Alberto Enríquez González**, quien en su carácter de **Director General de la Secretaria de Educación y Cultura**, da respuesta a la solicitud girada por este Organismo Defensor, desprendiéndose lo siguiente.

“... Hago referencia a su oficio No. O1/2014, recibido en esta Dependencia el día 06 de Octubre del año en curso y del cual solicito prorroga, en el cual se solicita un informe en relación a los hechos suscitados en el Jardín de Niños “Guadalupe López Félix” de Navojoa, Sonora, en el cual un menor perdió la vida.

Al respecto, le comunico que se solicitó información a las diferentes áreas de esta Secretaría de Educación y Cultura, las cuales tuvieron conocimiento de los hechos suscitados en el Jardín de niños antes citado, por lo cual le remito el informe rendido a esta Unidad Jurídica por cada una de ellas.

El Director General de Educación Elemental envió un informe rendido por la Directora del Jardín de Niños "Guadalupe López Félix", en el cual manifiesta lo siguiente:

EL ALUMNO V DEL 3 "A" DE 5 AÑOS 3 MESES DE EDAD A CARGO DE LA E LLEGÓ ALREDEDOR DE LAS 08:15 AM, LA EG FUE QUIEN LO RECIBIÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS SE LLEVABA A CABO UNA CAMPAÑA DE LIMPIEZA EL ACCIDENTE OCURRIÓ MIENTRAS HABÍA ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA LLEGANDO A LA ESCUELA (ALREDEDOR DE LAS 8:23 A.M.) ALGUNOS PADRES DE FAMILIA LIMPIABAN AHÍ CERCA, CUANDO UNA MADRE DE FAMILIA PIDIÓ AUXILIO, LLAMADO QUE ESCUCHO EL MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA ACUDIENDO INMEDIATAMENTE Y QUITÓ LA ESTRUCTURA DEL COLUMPIO CON AYUDA DEL CONSERJE Y UN JOVEN QUE HACÍA SU SERVICIO SOCIAL TODO ESTO OCURRIÓ ALREDEDOR DE LAS 8:20 AM SE HICIERON DEL TELÉFONO OFICIAL DEL PLANTEL EDUCATIVO VARIAS LLAMADAS AL 066 PIDIENDO UNIDAD DE EMERGENCIAS PARA DARLE APOYO DE PARAMÉDICOS AL MENOR ACCIDENTADO, AL MISMO TIEMPO UNA MADRE DE FAMILIA DE 2 B HIZO VARIAS LLAMADAS A CRUZ ROJA PIDIENDO APOYO. LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD TARDÓ EN LLEGAR 20 MINUTOS.

AL LLEGAR LOS PARAMÉDICOS A NUESTRO PLANTEL EDUCATIVO Y REVISAR AL MENOR, NOS DIERON LA TERRIBLE NOTICIA DE QUE HABÍA FALLECIDO. POCO DESPUÉS LLEGARON AGENTES POLICÍACOS QUE REALIZARON ALGUNAS PREGUNTAS A LA DIRECTORA Y PERSONAL. ACTO SEGUIDO PIDIERON QUE LA EDUCADORA DEL MENOR Y DIRECTORA DEL JARDÍN DE NIÑOS DEBERÍAN IR AL MISMO MINISTERIO PÚBLICO A RENDIR SU DECLARACIÓN DEL HECHO, EL MISMO JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 UNA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES QUE NOS ACOMPAÑARON FUE EL DELEGADO DE REGIONALES DE NAVOJOA DRN Y EL JURÍDICO J, QUIENES BRINDARON SU APOYO Y ASESORÍA MINUTOS DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

LA P DE USAER SE ENCONTRABA LABORANDO ESE DÍA EN NUESTRO JARDÍN Y FUE ELLA QUIEN SOLICITÓ APOYO AL GRUPO RED SONORA PARA QUE EL PERSONAL DOCENTE RECIBIERA APOYO EN EL MOMENTO DE LA CRISIS, EL GRUPO RED SONORA ENCABEZADO POR LA PSICÓLOGA ADRIANA ORTEGA LLEVÓ A CABO UN SONDEO SOBRE COMO SE SENTÍA EL PERSONAL DOCENTE ANTE ESTA TRAGEDIA DE INMEDIATO SE EMPEZÓ A TRABAJAR PARA TRANQUILIZAR Y **ACLARAR QUE ANTE UN ACCIDENTE NO HAY CULPABLES** ESTA SESIÓN FUE DE GRAN AYUDA PARA EXPRESAR NUESTROS SENTIMIENTOS EN ESTOS MOMENTOS DE DUELO.

EL GRUPO RED SONORA SUR REPRESENTADO POR LA P2, ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO QUE NOS LLEGÓ EN EL MOMENTO EN QUE SUSCITÓ EL HECHO TRÁGICO DONDE PERDIÓ ACCIDENTALMENTE LA VIDA EL MENOR V POR EL TRÁMITE BUENA VOLUNTAD RELACIONES PERSONALES Y BUENA DISPOSICIÓN Y COMPROMISO DE NUESTRA PSICÓLOGA PERTENECIENTE AL USAER 59 P, EL CUAL IMPARTIÓ TALLERES PARA BRINDAR APOYO PSICOEMOCIONAL PARA TRATAR EN LA BREVEDAD LA INTERVENCIÓN EN CRISIS.

AÚN NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA SESIÓN CON RED SONORA CUANDO LLEGÓ NUESTRA SUPERVISORA ZONA ESCOLAR 010 PREESCOLAR ESTATAL SZE010PE Y ENSEGUIDA SE INTEGRÓ EL MAESTRO DEEPE DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y PREESCOLAR ESTATAL, QUIENES BRINDARON SU APOYO AL PERSONAL DOCENTE Y SE EMPEZÓ A TRABAJAR CON DOCUMENTACIÓN QUE SE TENÍA QUE ENTREGAR ACTA CIRCUNSTANCIADA.

AL TERMINO DE LA REUNIÓN CON RED SONORA CON LA PRESENCIA DE AUTORIDADES ESTATALES COMO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN S, SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PROFR. SB, MTRO. DEE DIRECTOR DE EDUCACIÓN ELEMENTAL ENTRE OTRAS AUTORIDADES QUE LOS ACOMPAÑABAN EL S SUPERVISÓ EL LUGAR DE LOS HECHOS Y SE REUNIÓ CON EL PERSONAL PARA MANIFESTAR SU DOLOR ANTE LAMENTABLE ACCIDENTE Y EXPRESÓ QUE DESPUÉS DE TERMINAR REUNIÓN CON NOSOTROS SE TRASLADARÍA A LA FUNERARIA "SAN JUAN" DE LA LOCALIDAD EN COMPAÑÍA DE LAS DEMÁS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LO ACOMPAÑABAN PARA UNIRSE A LA FAMILIA DE VÍCTOR SEBASTIÁN Y MANIFESTARLE SUS CONDOLENCIAS.

AL MISMO TIEMPO QUE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S DABA A LA FAMILIA SU APOYO EMOCIONAL Y SENSIBLE A LOS DEUDOS, SE LE INFORMABA QUE RECIBIRÍAN RESPALDO ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PARA SALIR DEL TRÁMITE DEL DECESO DEL MENOR (LOS GASTOS FUNERARIOS LOS SOLVENTARÍA LA SEC).

EL DÍA VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL PERSONAL DOCENTE SE REUNIÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS "CONCEPCIÓN MARTIN DEL CAMPO" DEBIDO A QUE EN NUESTRO JARDÍN DE NIÑOS AÚN SE LLEVABA A CABO REVISIONES PERICIALES DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

ESTE DÍA SE TRABAJÓ CON LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA GUÍA DE TRABAJO PARA LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES Y SE APARTÓ UN TIEMPO PARA REALIZAR ADECUACIONES A LA PLANEACIÓN CON ACTIVIDADES DEL CAMPO FORMATIVO DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL QUE SE CONSIDERARON NECESARIOS PARA CONSIDERAR EL GRADO DE IMPACTO QUE PUDIERON HABER TENIDO LOS NIÑOS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE DONDE PIERDE LA VIDA EL MENOR V.

PAGINA 5.- PADRES DE FAMILIA DEL PREESCOLAR "GUADALUPE LOPEZ FÉLIX", SE REÚNEN CON AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA LLEGAR A UN ACUERDO Y PODER GARANTIZAR LA SEGURIDAD A LOS ESTUDIANTES DE DICHO PLANTEL, DESPUÉS DEL TRÁGICO ACCIDENTE DONDE PERDIÓ LA VIDA PARA ESCUCHAR SUS PUNTOS DE VISTA Y TOMAR ACUERDOS PARA RETOMAR CLASES DESPUÉS DEL ACCIDENTE DONDE FALLECIÓ EL ALUMNO

PAGINA 6.- DICHA REUNIÓN SE LLEVÓ A CABO EN EL PLANTEL ESCOLAR ALREDEDOR DE LAS 11:00 HORAS Y TUVO UNA DURACIÓN DE DOS HORAS Y MEDIA, DONDE ALGUNOS PADRES ADEMÁS DE DAR SU PUNTO DE VISTA Y SENTIR EL HECHO CENTRAL QUE FUE EL **ACCIDENTE** QUE OCASIONÓ LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE UN MENOR, EXPUSIERON LA FALTA DE TOPES EN LA CALLE QUE TIENE AL FRENTE EL PREESCOLAR."

SITUACIÓN JURÍDICA

El día 25 del mes de Septiembre de dos mil catorce se levanta queja de Oficio por este Organismo Defensor derivado de los hechos que aparecieron en los diversos medios de comunicación en los que perdiera la vida el menor V, a causa de que le cayera encima de su cuerpo la estructura que sostenía un columpio, el cual ocurrió en el horario habitual de clases, hechos que reflejan la falta de preparación del personal encargado de la guarda y custodia dentro del plantel educativo de nivel preescolar denominado “Guadalupe López Félix” de Navojoa, Sonora, así como del carente mantenimiento en el que se encontraban las estructuras metálicas en las cuales el menor gozaba de esparcimiento; motivando con ello la intervención de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos para conocer la verdad histórica de los hechos que nos ocupan, y si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos que se vieron involucrados dentro de tan lamentables hechos.

Dichas omisiones están inscritas dentro de un marco de operación bajo el cual se encontraba funcionando la institución educativa sin tomar en cuenta los factores de riesgo que representa la falta de mantenimiento de las instalaciones con las cuales los menores realizaban sus actividades de esparcimiento dentro del plantel antes mencionado.

Así mismo se encuentra que derivado de los informes de autoridad, se da el hecho que no existía una planeación adecuada en la evaluación de los riesgos de las instalaciones que pudieran conllevar a un accidente, como sucedió en el presente caso en el que se dieron consecuencias fatales que llevaron a la muerte del menor V y con ello la afectación de su Derecho Humano más fundamental, como es su Derecho a la Vida.

CAUSAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Es importante mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce el trabajo de la Coordinación Estatal de Protección Civil, el municipio de Navojoa, Sonora, y la Secretaría de Educación y Cultura en nuestro Estado, las cuales realizan un extraordinaria labor, pero en ocasiones existen limitantes humanas y materiales a las que se enfrentan día con día en razón a la excesiva carga de trabajo, así como de las carencias económicas; no obstante, en un Estado de Derecho es inconcebible **la negligencia en el ejercicio de sus atribuciones** que costara la vida al menor V, ante la inobservancia de algunos Servidores Públicos que por mandato constitucional les confiere la prestación de los Servicios de Educación y la Protección Civil en el Estado de Sonora, ya que

estas violaciones, como lo es la violación al Derecho a la Vida, no solo transgreden nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia, sino que constituyen una violación a los derechos a la Educación en un ambiente libre de riesgos, al trato digno por parte de servidores públicos, transgresiones que por sí solas impiden el ejercicio de otros derechos, ya que dejan en desamparo a los ciudadanos en la prestación de los servicios que se demandan y observamos que no fueron realizados de manera profesional.

Con base en el análisis de los medios de prueba recabados en el presente expediente, con el objeto de conocer la realidad histórico jurídica, así como determinar el grado de responsabilidad en los presentes hechos, que se desprenden de la queja levantada de Oficio en los que perdiera la vida el menor de nombre **V** hoy occiso, se desprende que tales actos de omisión vienen a causar un detrimento en sus derechos fundamentales, pues dicho menor en horario de clases se encontraba bajo resguardo del plantel educativo “Guadalupe López Félix” de nivel de preescolar, el cual forma parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, aunado a tales actos que se mencionan, en vista de la investigación realizada también observamos indicios sobre la responsabilidad de parte de otras dependencias como lo son la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como de los titulares de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ya que si tales dependencias hubieran actuado en base al marco de sus atribuciones legales , los hechos que nos ocupan se podrían haber evitado.

De esta manera, desprendido de los hechos enunciados anteriormente de queja levantada de oficio por este Organismo Defensor, podemos observar el incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de educación por las autoridades encargadas de la protección civil, como lo es Seguridad Escolar dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Protección Civil Estatal y Municipal, ya que dichas omisiones causaron la pérdida de la vida del menor que en vida llevara el nombre de **V**. Es de hacer mención que en el caso que nos ocupa no se garantizó la seguridad en el resguardo del hoy occiso en el plantel educativo de nivel preescolar denominado “GUADALUPE LOPEZ FÉLIX”, ubicado en Navojoa, Sonora, ello debido al incumplimiento de los estándares que impone la Ley en la materia, la aceptabilidad y la calidad que se deben de observar para el cuidado y atención de los menores que son puestos bajo resguardo y cuidado, por parte de las familias que acuden bajo la idea que serán atendidos por profesionistas que velarán en todo momento por la seguridad de sus menores hijos, ello ante la necesidad que

tiene la sociedad de acudir ante instituciones que se encuentran encargadas de proporcionar los servicios de educación y que en el presente caso, a raíz de las evidencias recabadas, no se prestaron los cuidados debidos en la custodia de los menores en dicho establecimiento de educación pública.

En consecuencia, el personal encargado de la supervisión de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como el personal de Supervisión de Protección Civil del Municipio de Navojoa, Sonora, y del Estado de Sonora y personal del Plantel Educativo de nivel preescolar denominado “Guadalupe López Félix”, con sus omisiones vulneraron los **derechos a la Vida, a la Salud, y Seguridad Escolar**; la falta de planeación por parte de la institución dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y las autoridades de Protección Civil para proveer lo necesario para la evaluación de los riesgos que pudieran sufrir los menores que se encontraban bajo resguardo escolar, en base a estos actos se vulnera además el derecho de certeza y legalidad jurídica en agravio del menor **V**, ya que por mandato legal estas autoridades se encuentran obligadas a observar lo que la ley en la materia les faculta, conculcándose además, sus derechos a recibir adecuadas prestaciones de seguridad social y como consecuencia de ello, sus derechos a la protección de la salud y a la vida. Derechos Humanos que es necesario hacer mención de una manera más amplia en el siguiente apartado:

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO CUIDADO EN TRASGRESIÓN AL DERECHO A LA VIDA DEL MENOR V

La educación es más que una escolarización y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad y crear una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad. El Estado al establecer instituciones educativas, adquiere la obligación de impartir educación de calidad, y en plena armonía con el interés superior del niño. En Derechos Humanos, la protección de la niñez es eje central, tal como se hace palpable en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que en la defensa de la infancia convergen tres figuras elementales: familia, sociedad y Estado. Dicho precepto, enfatiza el papel que adquiere el Estado para adoptar las medidas necesarias por cuanto a la salvaguarda y defensa de la niñez se refiere, pues enuncia:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras

el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Consecuentemente, la escuela como agente secundario a la familia, influirá considerablemente en este periodo de vida, pues ante su estado de vulnerabilidad, inmadurez e inexperiencia, la instrucción escolar es un medio idóneo para el pleno desarrollo de la infancia. Resulta claro que la protección de los niños y las niñas es una responsabilidad compartida, las instituciones educativas al impartir enseñanza, realizan una función indispensable, pues el ejercicio de la docencia ofrece especial atención a las libertades y derechos de la niñez con el objeto de favorecer su interés superior.

Acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación, tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, lo que se interrelaciona con los propósitos de la educación que preconiza la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales promueven, apoyan y protegen, como valor supremo, la dignidad humana de todo niño y sus derechos iguales e inalienables, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo.

La educación no solo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido, en ese sentido, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos: de la Constitución Política Federal, 2 de la Ley General de Educación, y 4 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, reproducen como contenido, que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, como proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo.

En suma, el eje central del proceso enseñanza-aprendizaje será el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades y la necesidad de que dicho proceso, encuentre su basamento en el desarrollo de aptitudes, aprendizaje, capacidades, autoestima y confianza en sí mismo. La debida diligencia por parte de los agentes educativos, se traduce en toda acción de vigilancia tanto en el salón de clases como fuera de él durante la jornada escolar.

Es innegable, que la seguridad escolar recae directamente en la institución educativa y el profesorado, pues mientras el alumno se encuentre bajo su resguardo se debe reducir cualquier factor de riesgo. Hecho que se acentúa cuando se trata de menores de edad, quienes pueden incurrir, al carecer de la madurez necesaria, en actuaciones imprudentes que pueden deteriorar la integridad personal, e incluso, la pérdida de la vida.

a).- En el caso que nos ocupa, de las documentales allegadas a esta Comisión, en especial las que integran la Averiguación Previa **A. P. 268/2014**, se constataron diversas irregularidades que transgredieron derechos humanos, en el acontecimiento suscitado el 25 de Septiembre de 2014, en el que un menor de seis años de edad, alumno de Nivel Preescolar perdió la vida.

Se asevera lo anterior pues de acuerdo a la averiguación previa penal bajo número 268/2014, que integra el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Navojoa, Sonora, **en foja 6** se indica que las estructuras tubulares que sostenían los columpios no se encontraban bien enterradas en el suelo y que fue el factor que desencadenó los presentes hechos, al no existir algo que sujetara al suelo la estructura metálica tubular y que ante el movimiento del menor le cayó encima ocasionado con ello su muerte.

De la coincidencia de los medios de convicción recabados, resultó claro que las lesiones que sufrió **V**, y su posterior deceso, derivaron de la caída en su cuerpo de la estructura metálica tubular que formaba el columpio, hecho que sufrió mientras se encontraba bajo resguardo al momento de dar inicio la jornada escolar en dicha institución educativa dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

No obstante lo anterior consta en la nota periodística que motivó la investigación de oficio que se resolvió, que la Secretaría de Educación y Cultura a través de su informe de autoridad aseveró en diversos párrafos que la muerte del menor fue un accidente, es de hacer mención que el juego de columpio que le cayó encima al menor debido a las dimensiones de su estructura las lesiones le causaron resultados mortales.

b).- Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (1991) ha definido **accidente** como *un acontecimiento no premeditado que produce daño o lesión reconocible o visible, corporal o mental*. Sin embargo, es evidente, que el entorno aumenta la incidencia de accidentes y además los *factores asociados pueden ser prevenibles*, y por lo tanto, susceptibles de intervención de modo tal que se reduzca el riesgo.

c).- Bajo esta óptica, es trascendental que se perciba que un accidente, como suceso eventual e involuntario, independientemente de su gravedad, que provoca daño físico o mental, **es resultado de falta de cuidado y prevención**, y que al seguir conductas apropiadas es posible evitarlos.

En el caso de las instituciones educativas, se acentúa la responsabilidad y obligación de velar por la seguridad de sus alumnos durante la jornada escolar, pues el servicio educativo, público o privado, establece un vínculo indisoluble entre la debida diligencia y el deber de cuidado, al ser presupuestos básicos para que prevalezcan las medidas que mejor le convengan a niños y niñas bajo su custodia, lo anterior se enuncia de manera clara en lo que señala la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sonora, y que es necesario hacer mención para dejar establecido de una manera clara, las consecuencias de la transgresión llevada a cabo en cuanto a la obligación anteriormente enunciada, de velar por la seguridad de los menores en las Instituciones Educativas, toda vez que en el presente caso que nos ocupa deja de ser observado, lo cual viene a constituir una transgresión en los Derechos Humanos del menor y que causa un detrimento en su perjuicio.

“DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 24.- *Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:*

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.”

Resulta claro, que los elementos del ambiente, características físicas del lugar o medio en el que se desarrollan las actividades al aire libre y el equipamiento que utilizan los menores de edad para realizarla (juegos metálicos tubulares y/o columpios), son factores que debió tomar en cuenta la Institución Educativa cuando de seguridad y prevención de accidentes se trata, pues ante la dificultad de los niños para anticipar riesgos, son una franja de población especialmente vulnerable, **que requiere medidas especiales de protección** y, que ante la falta de observancia de la ley, trajo como consecuencia que se produjeran los hechos en los que perdiera la vida el menor.

Al respecto, existe dentro de la Ley de Educación del Estado de Sonora un conjunto de responsabilidades las cuales deben de cumplir y observar las instituciones de educación en el Estado de Sonora, lo cual es observable para la impartición de estudios de educación preescolar, por lo que se reproduce el criterio de protección que debe de observarse como obligación ineludible de las instituciones públicas en Estado, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 81.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos.

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

XII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.”

Dentro de este mismo tenor tenemos que para el caso de incumplimiento a lo anteriormente preceptuado, ya que la realización de las conductas enunciadas se contempla una serie de consecuencias legales, las cuales es necesario transcribir para una mejor comprensión.

“ARTÍCULO 82.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes. La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.”

d).- El derecho del niño a la salud, como derecho inclusivo, no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud.

Esta perspectiva integral comprende las medidas necesarias de protección y cuidado al interior de los planteles educativos, incluidos los servicios e instrumentos necesarios para prestar primeros auxilios, a fin de preservar la vida e integridad personal del alumnado a su cargo.

Del mismo modo, ante la omisión de la Institución de Nivel Preescolar dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, se observan un conjunto de carencias y que a través de estas se incumple con una obligación que es extensiva hacia un área inexistente que debería de estar encargada de brindar cuidados médicos de primeros auxilios como es el área de enfermería, pues desprendido de los

informes que se nos remiten se tiene, que en el parte informativo emitido por Agentes de la Policía Estatal Investigadora se señala lo siguiente “... no sin antes habernos identificado plenamente como la autoridad que representamos, esta nos manifiesta llevar por nombre T1 y contar con 57 años de edad, y sobre lo que se investiga nos manifiesta **que al encontrarse en su domicilio, llegó una persona del sexo masculino al parecer el padre del menor alumno del jardín de niños y le hizo saber que está tirado un niño en el área de los juegos y al cual le había caído los columpios en su cabeza, por lo que de inmediato se fue al lugar**, en donde al estar constituida tuvo ante la vista al menor el cual se encontraba boca abajo, sangrando mucho de su cabecita (nuca) y al checarle el pulso este ya no tenía signos vitales, haciéndonos saber que ella trabajo muchos años como paramédica de la Cruz Roja en esta ciudad...”

En relación a estos hechos es observable que dicha área de primeros auxilios no existe en el plantel educativo en cuestión, lo cual es responsabilidad de la Secretaría de Educación y Cultura, el proporcionar y brindar la seguridad que en su calidad de menores requieren, ya que ante el estado de vulnerabilidad, inmadurez e inexperiencia que les caracteriza, es necesario que instituciones de este tipo cuenten con personal que pueda responder ante un evento de esta magnitud, brindando las primeras atenciones médicas que tengan por objeto salvar la vida del menor, dicha área el día del evento no existió en la Institución de Educación Preescolar, ya que el padre del menor, como se desprende del informe rendido, tuvo que acudir ante un particular a solicitar la atención médica de primeros auxilios para su menor hijo y la cual es responsabilidad ineludible el proporcionarla por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hechos que ponen en evidencia el abandono institucional por parte de dicha Secretaría al no proveer lo necesario en materia de seguridad médica de primeros auxilios, ocasionando con ello un detrimento en los derechos fundamentales de **V.**

e).- Tocante a las omisiones antes descritas, es preocupante la deficiencia en la inspección y vigilancia de la operación en la prestación de los servicios educativos que se proporcionan en el Plantel Escolar “Guadalupe López Félix” de Navojoa, Sonora, al ser el mecanismo conferido a la autoridad educativa a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables dejó de cumplirse de manera muy evidente con lo que señala la Ley de Seguridad Escolar, al no existir dentro de la conformación organizativa de dicha Institución lo concerniente a las Brigadas Escolares, que son una parte esencial de la prevención de riesgos que pudieran ocasionar accidentes, implica por ello que tales omisiones vinieron a constituir un conjunto de transgresiones, que al dejar de

ser observados tales aspectos que enuncia la Ley, tuvo como consecuencia la pérdida de la vida del menor, en este sentido es necesario transcribir de una manera literal lo que señala la Ley en la materia:

“ARTÍCULO 20.- Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

ARTÍCULO 28.- *Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.*

ARTÍCULO 30.- *La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.”*

Emanado de los hechos es fácil observar que ante los eventos suscitados la Ley de Seguridad Escolar nos señala en sus artículos una serie de objetivos en los que se debería de dar la seguridad escolar y que en el presente caso que se analiza no hay elementos para ayudar a sostener lo contrario, ya que además del informe rendido por la propia autoridad no hay basamento para considerar que dicha autoridad vinculó su actuar institucional de acuerdo a la modalidades que se incluyen en dicho aparatado legal, en este sentido es conveniente hacer mención de la transcripción completa del artículo 35 que contiene lo anteriormente enunciado.

“ARTÍCULO 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;”

Así como en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de estos se encuentran los artículos 6.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

“ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Artículo 25.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.1 y 12.2, incisos a) y d).

“ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

“Artículo 16 Derecho de la Niñez.... “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

De la Declaración de los Derechos del Niño.

“Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

De la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, autores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

En dichos ordenamientos legales aplicables se reconocen los citados derechos, así como que todo niño tiene derecho a las medidas de protección especial y gozará de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, ser protegido por la ley y en lo general a ser los primeros en recibir protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social atiendan el interés superior del niño, asegurándole la protección y cuidados necesarios.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, para esta Comisión Estatal el hecho de que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la Unidad de Protección Civil Municipal, así como la coordinación Estatal, tenían la obligación de supervisar que la escuela de Nivel Preescolar **“Guadalupe López Félix” de Navojoa, Sonora**, brindara sus servicios de manera adecuada, atendiendo a la legislación en la materia; ya que esta operaba fuera de la Ley por lo que ante tal irregularidad se incumplía con los requisitos que la ley exige, no existiendo por ello un control de las instituciones encargadas de su supervisión en relación a la institución educativa de nivel preescolar, que conllevara en verificar que cumpliera con los requisitos que le marca la Ley de Seguridad Escolar, que debiera cumplir para su funcionamiento en sus actividades de una manera segura, lo anterior tuvo como consecuencia que el día 25 de Septiembre de 2014 el menor a consecuencia que le cayera encima la estructura tubular que sostenía el columpio

Por lo anterior, dicha omisión consistente en una falta de deber de cuidado, derivado de las deficiencias en las instalaciones de esparcimiento que conllevaron al accidente y por ende repercutieran en el deceso del menor de referencia, de haberse observado las medidas necesarias de prevención y que además le señala la propia ley, se hubiera podido salvar la vida al no existir el factor de riesgo, convalidándose con ello por tanto, la relación causa-efecto entre el fallecimiento de la víctima y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos derivada de la inadecuada supervisión de parte de la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora y la falta de mantenimiento de las instalaciones por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, personal encargado de dichas funciones, respectivamente.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Finalmente, el personal encargado de la supervisión adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Sonora y Protección Civil del Estado de Sonora, omitieron realizar la investigación correspondiente en el presente caso, e

incurrieron en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63, ello debido a lo dejar de observar y manda la Ley de Protección Civil y la Ley de Seguridad Escolar, así como la Ley de Educación del Estado de Sonora, el cual se transcribe para mejor conocimiento de la misma:

“...ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 1.40.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un corre lato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción 111, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley

Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit."

"*Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVIj2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción 111 que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos u ••• que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones "; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de auto tutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

La Ley de Educación (LES), en su artículo 4º párrafo 2º..., prevé como finalidades del derecho a la protección a la Educación las siguientes: es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

El artículo 10 de la Ley Educación prevé que en los servicios de educación se atenderá lo siguiente: Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades

educativas de la población en la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

También resulta indispensable la observancia de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, relativa a la prestación de servicios de educación en el Estado, cuyas finalidades que enuncia son necesarias para estar en aptitud de mejorar los servicios de Educación en el Estado, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con los aspectos de: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; III. Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía, el aprecio a la historia regional y nacional, de los símbolos patrios y las instituciones estatales y nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país y el sentido de la convivencia internacional; IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas; V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de Gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas; VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación; IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte; X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios; XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente a través del conocimiento por el alumno del medio físico inmediato, de la región donde se desarrolla y del territorio del Estado; y XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general.

Por otra parte, las correspondientes leyes de salud locales, en su conjunto normativo, le dan sentido práctico y operativo al derecho a la protección al Derecho a la niñez como interés superior y que conlleva la protección de la

Educación que consagra el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyas directrices esenciales desarrolla la Ley de Educación.

Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo cuarto, octavo, y noveno los cuales señalan lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

En el ámbito internacional existen normas respecto de la protección de la educación, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 13 señala que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Cabe señalar que el artículo 45 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos nos señala que: En la propuesta de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las condenas jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable, fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación.

Por otra parte, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sonora, señala en su artículo 5º lo siguiente:

“Artículo 5.- Las víctimas por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos:

VI. A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acredite haber realizado y los que la víctima no haya pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial en materia de reparación del daño:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. EI

artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales - como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el párrafo 41 de la sentencia de 27 de agosto de 1998 sobre las Reparaciones y Costas del caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, etc."

Es por ello, que este Organismo de Protección NO Jurisdiccional de los Derechos Humanos, en base a su investigación independiente e imparcial, ha llegado a la certeza que las autoridades que tenían a su cargo la responsabilidad de cuidar de la integridad del menor es decir, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, así como el Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, han vulnerado los derechos del menor que falleciera en la citada escuela de Nivel Preescolar por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, en contravención con lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora se permite formular respetuosamente a Ustedes, Señores Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, y Presidente Municipal de Navojoa Sonora las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted Distinguido C. Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares del menor V, incluyendo además, la atención médica y psicológica que requieran con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y, la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con las observaciones contenidas al presente documento se dé vista a la Contraloría General del Estado, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, que tenían como obligación llevar a cabo la revisión institucional a que estaban obligados por mandato legal, informando a esta Comisión Estatal desde su inicio hasta su determinación final.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que se verifiquen de manera inmediata las condiciones físicas en su infraestructura en que operan las instalaciones de las Escuelas de Educación Pública de Nivel Preescolar y Primaria que se encuentran operando en el Estado de Sonora, corroborando que cuentan con el perfil idóneo para que no existan factores que pudieran poner en riesgo la vida de los menores que se encuentran bajo resguardo; enviando a esta Comisión Estatal, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen programas de capacitación en materia de Derechos Humanos y Protección a Menores, enfatizando los temas relativos a los derechos y obligaciones contenidas en la legislación, Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos en materia de Educación y de prestación de los servicios educativos en el Estado; dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría de

Educación y Cultura del Estado de Sonora que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo, supervisión, evaluación y control de las multitudes de escuelas de nivel preescolar, y a los prestadores de ese servicio con los que mantenga relación contractual, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apegarse al estándar más asequible del principio del interés superior del menor, instruyera a quien corresponda, con base al censo de Escuelas Incorporadas del Estado de Sonora, a efecto de que, se calendaricen visitas de inspección y verificación periódicas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables; estableciendo como puntos mínimos de revisión: *perfil académico y profesional del personal docente y administrativo, dictamen técnico de seguridad estructural vigente, contar con juegos, áreas de esparcimiento que no impliquen peligro o riesgo a la seguridad de los educandos, programa actualizado de protección civil, acreditar contar con los servicios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancia u otros servicios de emergencia.*

SEXTA. En acción extensiva, se instruyera a quien corresponda, en base a lo esgrimido en el cuerpo de esta Recomendación, se gestione ante la Coordinación de Protección Civil del Estado de Sonora, la instrumentación de un programa para verificar la vigencia, ejecución, actualización y pertinencia de los programas de protección civil implementados en las Escuelas Incorporadas del Estado de Sonora, a fin de que se consoliden como lugares seguros para el alumnado, estableciendo como puntos mínimos de revisión; *práctica de simulacros de protección civil, prevención de riesgos, emergencias o desastres, orientación a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos que puedan presentarse, colocación en sitios visibles de los equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, e instructivos y manuales para situaciones de emergencia.*

A Usted Distinguido C. Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora:

PRIMERA. Con las observaciones contenidas al presente documento se dé vista a la Contraloría General del Estado, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, que tenían como obligación llevar a cabo la revisión institucional a que estaban obligados por mandato legal informando a esta Comisión Estatal desde su inicio hasta su determinación final.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos administrativos correspondientes a efecto de que todos los bienes inmuebles arrendados o propiedad de cualquier dependencia de la administración pública estatal sean sometidos a una revisión periódica tanto física como normativa para corroborar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, atención y cuidado de los menores que se encuentran bajo resguardo de las citadas Escuelas de Nivel Preescolar y de Nivel Primaria, así como la revisión en la construcción de las instalaciones correspondientes donde se encuentran ubicadas, así como la revisión de los riesgos de exposición tanto internos como externos que pudieran poner en peligro las instalaciones y por consiguiente la vida de los menores bajo resguardo.

CUARTA. Se mantenga informada a esta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

A usted Distinguido señor Presidente Municipal del municipio de Navjoa Sonora:

PRIMERA: Se de vista al Contralor Municipal a efecto de que sean consideradas las observaciones planteadas en el presente documento y coadyuve a deslindar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar para que tales hechos no se vuelvan a repetir.

SEGUNDA: Se instruya a la Unidad Municipal de Protección Civil para que en cumplimiento de los artículos 6 de la Ley No. 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, se elabore el Atlas Municipal de Riesgo en relación a demás establecimientos de Educación que pudieran estar operando bajo situaciones de riesgo en el Municipio.

TERCERA. Se instruya a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal para que instrumente las acciones correspondientes, a fin de corroborar la

observancia y cumplimiento en los bienes inmuebles de arrendamiento o de propiedad de ese municipio, de los Reglamentos en materia de Protección Civil y de Construcción para el Municipio de Navojoa, Sonora.

CUARTA. Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese Municipio, destinado a los servidores públicos del mismo, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas que acuden a las Instituciones Educativas de Navojoa, Sonora y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias, para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

QUINTA. Se mantenga informada a esta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

NOTA IMPORTANTE:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordándole a la Autoridad, que por la reforma Constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en su artículo 102 apartado B, se establece que **en caso de no acatar la presente Recomendación, deberá fundar y motivar el motivo del rechazo a la misma** y podrá ser sujeto a comparecer ante el Congreso Local para explicar el motivo de las violaciones a los derechos humanos y el por qué no se acató la Recomendación.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, integrando la investigación el Cuarto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado DAVID ALÁN LEYVA CASTILLO. CONSTE.

Atentamente:
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ,
PRESIDENTE.

V	VICTIMA	
AR	AUTORIDAD RESPONSABLE	
T	TESTIGO	
PV	PADRE DE LA VICTIMA	
O	OFICIO	
EQ	EXPEDIENTE DE QUEJA	
DP	DIRECCION PARTICULAR	
AMP	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	
E	EDUCADORA	
EG	EDUCADORA DE GUARDIA	
P	PSICOLOGA	
SZE010PE	SUPERVISORA ZONA ESCOLAR 010 PREESCOLAR ESTATAL	
DEEPE	DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y PREESCOLAR ESTATAL	
S	SECRETARIO	
SB	SUBSECRETARIO	
DEE	DIRECTOR DE EDUCACION ELEMENTAL	
DRN	DELEGADO DE REGIONALES DE NAVOJOA	
J	JURIDICO	